

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Secretaría. H. Ayuntamiento de Tlaxco. 2017-2021.

**GARDENIA HERNANDEZ RODRIGUEZ**, en ejercicio de las facultades que determinan los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 33 fracción I, 56 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, y

### CONSIDERANDO

Que uno de los objetivos principales de la presente administración municipal es lograr una eficiente organización y la adecuada fluidez del tránsito peatonal y vehicular dentro del municipio, con la finalidad de prevenir accidentes y dotar de seguridad vial a los Tlaxquenses y personas que transitan por nuestro municipio.

Que una de las funciones medulares de la vialidad es asegurar los mecanismos que permitan el efectivo desplazamiento de las personas y vehículos, bajo las condiciones de organización, calidad, igualdad y sustentabilidad, que satisfaga las necesidades y el desarrollo de la comunidad.

Que toda vez que dentro de la jurisdicción municipal convergen importantes vías de comunicación que permiten la libre circulación y a su vez satisfacen las demandas de servicios de municipios vecinos, conlleva también complejidad en asuntos diversos como la vialidad y el transporte por lo que se convierte en prioridad que se ordenen y regulen las mismas.

Que derivado del crecimiento poblacional y buscando un óptimo desarrollo se requiere implementar estrategias, programas y acciones que coadyuven a generar educación vial en los Tlaxquenses, así como en personas que transiten dentro del municipio.

Que de acuerdo con los diversos ordenamientos legales es facultad del Ayuntamiento expedir los Reglamentos que le permitan cumplir sus objetivos.

Es por lo anterior que me permito presentar ante el Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Tlaxco la siguiente propuesta de Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Municipio de Tlaxco, Tlaxcala, para quedar de la forma siguiente:

### H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLAXCO, TLAX.

### REGLAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE TLAXCO, TLAXCALA

#### CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones de este reglamento son de orden público y de observancia general, regulando el tránsito vehicular y peatonal en la vía pública; así como el transporte dentro del territorio del Municipio.

El Presidente Municipal es la autoridad facultada para aplicar las medidas necesarias y lograr el debido cumplimiento del presente Reglamento; delegando tal ejercicio a la Dirección de Vialidad y Seguridad Pública Municipal.

**ARTÍCULO 2.-** Para los efectos de este Reglamento; deberá entenderse por;

**I.** Vía publica.- Todos los espacios terrestres de uso común, que se encuentren destinadas para el tránsito de peatones, discapacitados o vehículos en cualquiera de sus modalidades y capacidades.

El conjunto de avenidas, calles, calzadas, plazas, paseos, zonas de seguridad, banquetas, camellones, andadores y demás lugares en donde ordinaria o accidentalmente transiten o puedan transitar vehículos o peatones, excepto en las vías o zonas de tránsito Federal.

**II.** Tránsito.- Acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro en la vía pública.

- III. Vialidad.- El sistema de vías que sirvan y se utilicen para el transporte, rutas de acceso o salida, para el servicio de transporte de pasajeros en cualquiera de sus modalidades y de carga en cualquiera de sus modalidades.
- IV. Peatón.- Toda persona que transita a pie por la vía pública.
- V. Discapacitado.- Persona que requiere de apoyos mecánicos o de animales para transitar por la vía pública.
- VI. Vehículo.- Todo aparato de propulsión a través de combustión interna, mecánica o eléctrica capaz de circular y en el que se pueden transportar personas, bienes muebles, objetos y animales.
- VII. Agente de tránsito.- La persona que siendo servidor público realiza sus labores en beneficio de la comunidad, organizando la circulación de los peatones, discapacitados y vehículos en la vía pública.
- VIII. Conductor.- Toda persona capaz de manejar vehículos.
- IX. Ciclista.- Toda persona capaz de manejar vehículos de propulsión mecánica.
- X. Motociclista.- Toda persona capaz de manejar vehículo de combustión interna conocido como motocicleta.
- XI. Transporte de pasajeros.- El destinado a prestar servicios a las personas dentro de la ciudad, el Municipio y en conexión con otros lugares del Estado y el país.

**ARTÍCULO 3.-** La Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, tiene facultades y obligaciones que le señala la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, el Bando de Policía y Gobierno, el Reglamento Interno del Ayuntamiento, y los reglamentos que de ellos emanen, a través de los manuales de operaciones.

## **TITULO SEGUNDO DE LOS PEATONES Y DISCAPACITADOS**

### **CAPITULO I DE LOS DERECHOS DE LOS PEATONES Y DISCAPACITADOS**

**ARTÍCULO 4.-** Los peatones y discapacitados están obligados a observar las disposiciones de este Reglamento, además de las indicaciones que les de el Agente de Tránsito.

**ARTÍCULO 5.-** Todo peatón tiene derecho de transitar libremente por la vía pública, debiendo observar y respetar las disposiciones del presente Reglamento, así como las indicaciones que determine la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal con el fin de resguardar su seguridad e integridad física.

**ARTÍCULO 6.-** Las aceras solo serán utilizadas para el tránsito de peatones así como para los discapacitados, y en algunos casos, previo destino que se dé a las calles, estas, podrán ser utilizadas por los peatones libres de todo vehículo.

**ARTÍCULO 7.-** En toda entrada y salida de cochera, estacionamiento, calle o privada deberá cederse el paso a los peatones y discapacitados.

**ARTÍCULO 8.-** En los cruceos de las calles y zonas marcadas para el paso de peatones y discapacitados, en donde no exista regulación de la circulación los conductores o ciclistas, en todos los casos, cederán el paso a los peatones y discapacitados, debiendo los conductores detener su vehículo hasta que acaben de cruzar.

**ARTÍCULO 9.-** Los escolares tendrán preferencia, para su libre tránsito, frente a los lugares de concentración, centros de estudio y centros deportivos, así como, para el ascenso y descenso de los vehículos que los conduzcan a dichos lugares o aborden para su retiro de los mismos.

**ARTÍCULO 10.-** A efecto de solicitar el establecimiento de vehículos en los que viajan discapacitados, se señalaran lugares necesarios con las siguientes medidas: en batería 5 metros de largo por 3.60 metros de ancho. En cordón 7 metros de largo por 2.40 de ancho. Para el ascenso y descenso

de discapacitados en la vía pública se permitirá que esto se realice en zonas restringidas siempre y cuando no se afecte sustancialmente la vialidad y el tránsito de vehículos, por lo que dicha parada deberá ser momentánea.

Por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Artículo el H. Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal previa solicitud del discapacitado le proporcionara distintivo, mismo que deberá mostrarse en el parabrisas del vehículo en el que viaje el o los discapacitados. Para la expedición de dichos distintivos se deberá acreditar con certificado médico la discapacidad del solicitante, el que tendrá vigencia de un año, a partir de la fecha de expedición debiéndose renovar a su vencimiento, pudiendo realizarse dicha renovación sin costo alguno por el médico del discapacitado siendo estos distintivos para uso estrictamente personal.

## **CAPITULO II DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PEATONES Y DISCAPACITADOS**

**ARTÍCULO 11.-** El peatón y discapacitado no deberá transitar a lo largo del arroyo que construya la superficie de rodamiento de alguna vía pública.

**ARTÍCULO 12.-** En las avenidas y las calles de alta densidad de tránsito, queda prohibido a los peatones y discapacitados, cruzar la calle en lugares que no sean las esquinas, evitando en todo lugar tratar de pasar imprudentemente frente a vehículos en movimiento.

**ARTÍCULO 13.-** Los peatones y discapacitados deberán respetar el señalamiento de los semáforos o agentes de tránsito, para realizar el cruzamiento de las calles y avenidas.

**ARTÍCULO 14.-** Los peatones y discapacitados no deberán cruzar las calles, avenidas o cruceros en forma de diagonal.

**ARTÍCULO 15.-** Los peatones no deberán abordar los vehículos del servicio público de pasajeros, cuando este se encuentre en movimiento.

**ARTÍCULO 16.-** En caso de no existir aceras, los peatones y discapacitados podrán circular por el

acotamiento del arroyo carretero, pero en todo caso procuraran hacerlo de frente al tránsito de vehículos.

## **TITULO TERCERO DE LOS CICLISTAS Y MOTOCICLISTAS**

### **CAPITULO I DE LOS DERECHOS DE LOS CICLISTAS**

**ARTÍCULO 17.-** Los ciclistas deberán ser respetados, en su libre tránsito dentro del Municipio de Tlaxco.

**ARTÍCULO 18.-** Las escuelas, centros comerciales, fábricas, oficinas, estaciones de ferrocarril, terminales de autobuses urbanos y edificios públicos en general deberán contar, con sitios para resguardo de bicicletas.

### **CAPITULO II DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CICLISTAS**

**ARTÍCULO 20.-** Los ciclistas no podrán transitar en aceras, parques, paseos y atrios de templos.

**ARTÍCULO 20.-** Los ciclistas circularan siempre en el extremo derecho de la vía sobre la cual transiten.

**ARTÍCULO 21.-** Los ciclistas, procederán con cuidado al rebasar vehículos estacionados, y no lo harán si estos se encuentran en movimiento.

**ARTÍCULO 22.-** Los ciclistas, transitaran en la vía pública, uno detrás de otro u otros a su extrema derecha.

**ARTÍCULO 23.-** Los ciclistas no llevaran carga que dificulte su visibilidad y equilibrio adecuado y construya un peligro para sí o para otros usuarios de la vía pública.

### **CAPITULO III DE LAS PROHIBICIONES DE LOS CICLISTAS**

**ARTÍCULO 24.-** Queda prohibido a los ciclistas, lo siguiente:

- I. Transitar por las vías en donde expresamente este señalado o controlado.
- II. Asistir o sujetarse a otro vehículo que transite en la vía pública.
- III. Circular en sentido contrario a la dirección que marca el arroyo.
- IV. Circular sobre las banquetas y las vías peatonales de uso común, o áreas reservadas al uso de los discapacitados.
- V. Quienes se dediquen al comercio ambulante, podrán circular por las calles, avenidas y boulevares que la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad determine; pudiendo solo estacionarse en los lugares marcados para ello, la contravención a esta disposición implicara su retiro de la circulación.

#### **CAPITULO IV DE LOS DERECHOS DE LOS MOTOCICLISTAS**

**ARTÍCULO 25.-** Los motociclistas, serán respetados en su libre tránsito dentro del Municipio de Tlaxco y tendrán derecho a ocupar el carril total que corresponda a su circulación, preferentemente el carril derecho.

#### **CAPITULO V DE LAS OBLIGACIONES DE LOS MOTOCICLISTAS**

**ARTICULO 26.-** En todo momento, los motociclistas y sus acompañantes llevaran el casco protector.

**ARTICULO 27.-** Dentro de las zonas urbanas, los motociclistas deberán observar la velocidad máxima de treinta kilómetros por hora.

**ARTICULO 28.-** Los motociclistas deberán conducir sus vehículos en adecuadas condiciones eléctricas y mecánicas, que no afecten el medio ambiente por el exceso consumo de aceite y que el silenciador este completo sin rotura o abierto.

**ARTÍCULO 29.-** Queda prohibido a los motociclistas, lo siguiente:

- I. Transitar por las vías primarias, en donde el señalamiento expresamente lo prohíba.
- II. Circular en sentido contrario a la dirección autorizada.
- III. Circular sobre las banquetas y áreas reservadas para el uso peatonal y de discapacitados.
- IV. Circular sin placa de circulación y/o sin licencia.
- V. Conducir por la vía publica, los menores de 14 años.
- VI. Conducir en forma peligrosa, negligente, o zigzagueando así como realizar competencias de velocidad en la vía pública.
- VII. Conducir sin utilizar casco el conductor y en caso de ser aplicable, su acompañante.

#### **TITULO CUARTO DE LOS CONDUCTORES**

**ARTÍCULO 30.-** Todo conductor, podrá manejar un vehículo con motor de combustión interna o eléctrica por la vía pública, respetando siempre las señales de tránsito.

**ARTÍCULO 31.-** Para los efectos de este reglamento los conductores se encuentran clasificados conforme a la determinación de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes del Estado en: choferes, automovilistas, motociclistas y ciclistas.

#### **CAPITULO I DE LOS DERECHOS DE LOS CONDUCTORES**

**ARTÍCULO 32.-** Transitar libremente en las vías públicas destinadas al uso de vehículos automotores, sin más limitación que el respeto a las

disposiciones de seguridad, vialidad, y transporte y los ordenamientos que se relacionen.

## CAPITULO II DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES

**ARTÍCULO 33.-** Los conductores de los vehículos automotores, estarán obligados a:

- I. Respetar en todo momento, las disposiciones de seguridad, vialidad y transporte, a que se refiere este reglamento, y otros ordenamientos que se relacionen.
- II. Hacer alto total, para ceder el paso a los peatones, escolares y discapacitados que se encuentren en las áreas de protección, si es que no existe señalamiento expreso, así como a la salida de centros escolares, hospitalarios, comerciales, y otros similares.
- III. No rebasar vehículos que se encuentren detenidos, en una zona marcada de paso de peatones.
- IV. Disminuir la velocidad a veinte kilómetros por hora, y extremar precauciones, respetando las señales de tránsito.
- V. Respetar las señales de protección y las indicaciones de los agentes de tránsito o personal auxiliar de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal.
- VI. Poner a funcionar las luces intermitentes de advertencia, cuando se detenga en la vía pública, para el ascenso y descenso de personas, tomando la mayor precaución para evitar un accidente u ocasionar embotellamientos.
- VII. Conducir sujetando con ambas manos el volante.
- VIII. No llevar entre sus brazos a persona u objeto alguno.
- IX. No permitir cuando el vehículo se encuentre en circulación que otra persona tome el control de la dirección, o lo distraiga.
- X. Transitar con las puertas cerradas.
- XI. Hacer alto total al abrir las puertas, asegurándose que no exista peligro para los ocupantes del vehículo, o de los usuarios de la vía.
- XII. Disminuir la velocidad o hacer alto total, ante concentraciones de peatones.
- XIII. Detener el vehículo en zonas urbanas a la orilla de la banqueta, sin obstruir; y en zonas rurales, se detendrán fuera de la superficie de rodamiento, siempre que esto esté permitido.
- XIV. Conservar una distancia razonable con relación al vehículo que lleva adelante, en zonas urbanas.
- XV. En caminos Municipales, dejar el espacio suficiente, para que otro vehículo que intente adelantarlo, lo haga sin peligro.
- XVI. Mostrar la documentación correspondiente del vehículo y licencia del conductor a los agentes de tránsito, cuando estos levanten algún tipo de infracción, o bien cuando sea necesario para justificar la propiedad del vehículo.
- XVII. Evitar con pericia y en todo momento, ocasionar un accidente vial o peatonal.
- XVIII. Respetar la marcha de contingentes de militares y escolares, tratándose de desfiles cívicos y de festejos.
- XIX. Usar el cinturón de seguridad así como sus acompañantes.

- XX. A que los menores de edad viajen en el asiento posterior con los cinturones de seguridad colocados.
- XXI. A estacionarse respetando un margen no mayor de quince centímetros tomando como referencia la cornisa de la banqueta, o de un metro y medio de la pared permitiendo el libre tránsito de peatones.
- XXII. A respetar la circulación permitiendo un turno para la circulación transversal y posterior turno a la circulación vertical, siendo esto sucesivo según la afluencia vial, denominado coloquialmente como uno por uno.

### **CAPITULO III DE LAS PROHIBICIONES A LOS CONDUCTORES**

**ARTÍCULO 34.-** Los conductores de vehículos, tendrán las siguientes prohibiciones:

- I. Transportar personas en la parte exterior de la carrocería, salvo en casos especiales y tomando la precaución necesaria.
- II. Transportar un número mayor de personas, que las autorizadas en la tarjeta de circulación o concesión respectiva.
- III. Abastecer el vehículo de combustible con el motor en marcha y/o con usuarios a bordo tratándose de servicio público.
- IV. Realizar competencias en la vía pública, de cualquier índole, sin la previa autorización de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal.
- V. Circular en sentido contrario o invadir el carril de contra flujo.
- VI. Transitar imprudentemente sobre las rayas longitudinales, marcadas en la superficie de rodamiento.

- VII. Dar la vuelta en “U” en lugares restringidos para continuar circulando o estacionarse en sentido opuesto al que originalmente circulaba.
- VIII. Arrastrar un vehículo sin el tirón de seguridad.
- IX. Conducir bajo el efecto de bebidas embriagantes o sustancias no permitidas.
- X. Proporcionar el servicio especializado de grúa careciendo de autorización legal correspondiente.
- XI. Transportar bicicletas o motocicletas sin equipo de seguridad y/o sin la precaución necesaria que pudiera originar un accidente.
- XII. Usar el claxon indiscriminadamente en todo momento y por cualquier motivo.
- XIII. Usar aceras o banquetas, con cualquier tipo de vehículos, entorpeciendo el tránsito de peatones o discapacitados.

### **TITULO QUINTO DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, ELÉCTRICOS Y OTROS**

#### **CAPITULO I DE LA CLASIFICACION DE LOS VEHICULOS**

**ARTÍCULO 35.-** Para los efectos de este reglamento, los vehículos se clasifican por su capacidad de carga y por el uso al que estén destinados.

**ARTÍCULO 36.-** Serán vehículos de transporte de carga ligera aquellos cuya capacidad, no rebase las tres toneladas.

**ARTÍCULO 37.-** Serán considerados vehículos de transporte de carga pesada, aquellos cuya capacidad de carga sea mayor a la de tres toneladas, incluyendo a los que transportan materiales peligrosos cualquiera que sea su capacidad.

**ARTÍCULO 38.-** Para el uso o destino del vehículo, estos pueden ser de particulares, o del transporte colectivo o especial; relacionado a estos dos últimos casos, con el servicio público de pasajeros.

**CAPITULO II  
DE LOS ACCESORIOS NECESARIOS EN  
VEHICULOS Y SUS PROHIBICIONES**

**ARTÍCULO 39.-** Los vehículos que circulen dentro del Municipio de Tlaxco, deberán contar con el siguiente equipo de seguridad y accesorios:

- I. Cinturón de seguridad.
- II. Faros delanteros, de luz blanca, con el respectivo cambio de alta y baja.
- III. Luces que indiquen el frenado del vehículo, colocadas en la parte posterior.
- IV. Luces direccionales, y de destello intermitente, delanteras y traseras.
- V. Cuartos delanteros de color amarillo y traseros de color rojo.
- VI. Luz blanca trasera, que indique que el vehículo va en reversa.
- VII. Luz que ilumine la placa posterior.
- VIII. Estar previsto de claxon.
- IX. Velocímetro en buen estado, con foco de iluminación nocturna.
- X. Doble sistema de frenado, de pie y manual.
- XI. Dos limpiadores de parabrisas, en condiciones de funcionamiento.
- XII. Tener espejo o espejos retrovisores, que le permita al conductor observar la circulación.

**XIII.** Los vehículos automotores destinados al servicio de carga general, o al servicio de pasajeros, contara con dos espejos retrovisores a los lados derecho e izquierdo de la cabina.

**XIV.** Silenciador en buen estado.

**ARTÍCULO 40.-** los vehículos no podrán portar en los parabrisas y ventanillas, rótulos, carteles u otro tipo de objetos opacos, que obstruya su visibilidad.

**ARTÍCULO 41.-** Ningún vehículo podrá tener los cristales polarizados, a excepción de aquellos que por origen de fabricación estén reglamentados por la autoridad correspondiente.

**ARTÍCULO 42.-** Las calcomanías de circulación, tenencia y verificación, deberán ser colocadas en lugares que no impidan la visibilidad al conductor.

**ARTÍCULO 43.-** Los remolques, deberán constar siempre con las luces a que se refiere el Artículo 38 de este reglamento.

**ARTÍCULO 44.-** Los vehículos escolares, además de contar con el juego de luces a que se refiere el Artículo 38 de este reglamento, deberá de contar con dos lámparas externas que proyecten luz amarilla y dos más traseras que proyecten luz roja, en ambos casos deberán ser de destello.

**ARTÍCULO 45.-** Queda prohibido que en los vehículos particulares se instalen torretas, faros rojos o blancos, sirenas y accesorios que sean de luz exclusiva de los vehículos destinados a proporcionar seguridad y auxilio públicos.

**ARTÍCULO 46.-** Podrán utilizar torretas de color amarillo, los vehículos a la conservación y mantenimiento de las vías públicas.

**ARTÍCULO 47.-** Los vehículos contarán con su juego de llantas en buen estado y además, con la llanta de refacción necesaria.

**ARTÍCULO 48.-** Todo vehículo contara con la herramienta necesaria para efectuar el cambio de llantas.

**ARTÍCULO 49.-** Las motocicletas deberán contar con el siguiente equipo de iluminación:

- I.** En la parte delantera un faro de luz blanca con cambios de alta y baja.
- II.** En la parte posterior dos calaveras o lámparas de luz roja o reflejantes.
- III.** Un juego de lámparas delantera y trasera, con luz ámbar, que utilicen como direccionales.

**ARTÍCULO 50.-** Todo vehículo automotor destinado a transporte de carga contara en su caso con cubre llantas en la parte posterior, así como los guardafangos respectivos.

**ARTÍCULO 51.-** A fin de verificar que los responsables o propietarios de los vehículos automotores, cumplan con las disposiciones establecidas en el capítulo II del título quinto de este reglamento, la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal instrumentara los dispositivos de revistas que consideren necesarios.

### **CAPITULO III DE LOS SEÑALAMIENTOS PARA EL CONTROL DE TRANSITO**

#### **SECCION PRIMERA DE LOS AGENTES DE TRANSITO**

**ARTÍCULO 52.-** Los agentes de tránsito dirigirán el paso de vehículos, desde un lugar totalmente visible, mediante posiciones, ademanes y toques reglamentarios de silbato, tomando como regla las siguientes posiciones:

- I.** **ALTO:** Cuando el frente o la espalda del agente de tránsito, estén hacia los vehículos en una vía. Los conductores en este caso, deberán detener la marcha en la línea de alto marcada sobre el pavimento, en ausencia de esta, deberán de hacerlo antes de entrar en el cruce.
- II.** **SIGA:** Cuando algunos de los costados del agente de tránsito, estén orientados hacia los vehículos de una misma vía.

Los conductores en este caso podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha si no existe prohibición expresa, o a la izquierda en vías de un solo sentido, si esto último está permitido.

- III.** **PREVENTIVA:** Cuando el agente de tránsito se encuentra en posición de siga y levante un brazo horizontalmente, con la mano extendida hacia arriba del lado de donde procede la circulación o ambas si esta corre en los dos sentidos, debiendo los conductores tomar sus precauciones, porque es el momento en que esta por realizarse en cambio de siga a alto.

Cuando el agente de tránsito haga la señal de preventiva con un brazo y de siga con el otro, los conductores, a quienes se les dirige la primera señal, detendrá la marcha y a los que se dirige la segunda señal, podrán continuar con el sentido de su circulación o dar vuelta a la izquierda.

- IV.** **ALTO GENERAL:** Cuando el agente de tránsito levanta el brazo derecho en posición vertical; en este momento los conductores detendrán la marcha, por ser una indicación de emergencia o de necesaria protección.

**ARTÍCULO 53.-** Al hacer todas las señales de tránsito a que se refiere el Artículo anterior, los agentes de tránsito realizaran toques de silbato en la siguiente forma:

- a)** Alto.- un toque corto.
- b)** Siga.- dos toques cortos.
- c)** Alto general.- un toque largo.

**ARTÍCULO 54.-** Los agentes de tránsito, por las noches contarán con el equipo adecuado que facilite la visibilidad de ellos y de las señales que indiquen.

**ARTÍCULO 55.-** Es obligación de los agentes de tránsito permanecer en el cruce al cual fueron asignados para controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas de precaución necesaria.



## SECCION SEGUNDA DE LOS SEMAFOROS

**ARTÍCULO 56.-** Los conductores de vehículos automotores, eléctricos, motocicletas y bicicletas, deberán conservar las indicaciones de los semáforos, de la manera siguiente:

- I.** Ante una indicación con luz verde los conductores podrán avanzar con sus vehículos, y en el caso de dar vuelta permitida, concederán el paso a los peatones.
- II.** De existir una señal con flecha verde, ya sea sola o combinada, con otra de otro color, los conductores podrán avanzar obedeciendo el movimiento señalado.
- III.** Ante una indicación en el semáforo de color ámbar, los conductores deberán de abstenerse de realizar algún movimiento de siga, y en todo caso tomaran las precauciones debidas.
- IV.** Frente a una indicación de color rojo, los conductores detendrán totalmente la marcha de su vehículo, esto marcada sobre la superficie del pavimento, de no existir esta indicación, se detendrá antes de entrar en dicha zona, que es la protección de los peatones.
- V.** Cuando en un semáforo se emiten destellos de luz en color rojo, los conductores detendrán sus vehículos en la línea de alto marcado sobre la superficie del arroyo, o en la zona de protección a peatones y reanudaran su marcha una vez que se halla asegurado que no existe peligro para terceros.
- VI.** Si en un semáforo se emite luz ámbar en forma intermitente, los conductores de vehículos disminuirán la velocidad, pudiendo avanzar y atravesar la intersección tomando todas las precauciones necesarias.

**ARTÍCULO 57.-** Para regularizar el tránsito en el Municipio, la Dirección de Seguridad Pública y

Vialidad, utilizara rayas, símbolos, letras de color pintadas o aplicadas sobre el pavimento o en el límite de la acera inmediata al arroyo.

**ARTÍCULO 58.-** La construcción, colocación de todo lo relacionado con señales y dispositivos para el control del tránsito, deberán sujetarse al manual de operación que para el efecto emita la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad.

**ARTÍCULO 59.-** Las personas que realicen obras en la vía pública, instalaran dispositivos auxiliares, para el control y prevención del tránsito en el lugar de obra, así como en la zona de influencia, en la que abarca un radio de cincuenta metros cuando menos.

## SECCION TERCERA DE LA CLASIFICACION DE LAS SEÑALES DE TRANSITO

**ARTÍCULO 60.-** Las señales de tránsito se clasifican en preventivas, restrictivas e informativas las que se señalaran con exactitud en el manual de operaciones que para tal efecto emita la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, explicándose de la siguiente manera:

- I.** SON SEÑALES PREVENTIVAS: Las que previenen la existencia de un peligro, o el cambio de circulación en la vía pública, los conductores están obligados a tomar todas las precauciones posibles, estas señales estarán pintadas con letras negras con fondo de color amarillo.
- II.** SON SEÑALES RESTRICTIVAS: Las que indican limitaciones o prohibiciones que regulan el tránsito, estarán presentadas por el medio de textos y símbolos, o ambos. Estas señales tendrán un fondo color blanco, con caracteres en color rojo y negro, exceptuando las de alto, que tendrán el fondo color rojo y el texto color blanco.
- III.** SON SEÑALES INFORMATIVAS: Las que sirvan de guía, para poder localizar e identificar las calles, carreteras, nombres de población, lugares de interés turístico e histórico y servicios existentes. Tendrán

un fondo de color blanco o verde, las señales que indiquen un destino o una identificación y tendrán fondo color azul las que indiquen la existencia de lugares de interés turístico e histórico así como la existencia de un servicio.

#### SECCION CUARTA DE LAS SEÑALES DE LOS CONDUCTORES

**ARTÍCULO 61.-** Todo conductor de vehículo en circulación debe conocer las señales manuales que se deben de hacer para reforzar las luces direccionales correspondientes o a falta de estas, en los lugares donde no existen semáforos o señales de tránsito.

- a) **ALTO O REDUCCION DE VELOCIDAD.-** El conductor saca el brazo izquierdo y apunta con la palma de su mano hacia abajo.
- b) **VUELTA A LA IZQUIERDA.-** El conductor saca el brazo izquierdo y lo extiende a la izquierda a la vez que apunta con el índice de su mano hacia el mismo lado, llevando el puño cerrado.
- c) **VUELTA A LA DERECHA.-** El conductor saca su brazo izquierdo y flexiona a la altura del codo formando un ángulo recto, lleva el puño cerrado y apunta con el índice hacia la derecha.
- d) **PARA ESTACIONARSE.-** El conductor saca su brazo izquierdo y cerrando el puño baja el brazo y apunta con el índice al piso a la vez que mueve todo el brazo hacia atrás y adelante constantemente hasta que los demás conductores se percaten de lo que valla a realizar y lleve a cabo la maniobra con seguridad.

#### TITULO SEXTO DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONducIR

**ARTÍCULO 62.-** Todo conductor de vehículo debe obtener y llevar consigo la licencia o permiso que le autorice operar el vehículo.

#### CAPITULO I DE LAS LICENCIAS PARA CONducIR

**ARTÍCULO 63.-** Las licencias para conducir serán otorgadas por la Secretaria de Comunicaciones y Transportes Federal y por la Secretaria de Comunicaciones y Transportes del Estado.

**ARTÍCULO 64.-** Las licencias expedidas por las autoridades facultadas para ello, serán Federales o del Estado y de otro país, las que surtirán efecto en el Municipio de Tlaxco, en el tiempo de su vigencia y para el tipo de vehículos para el que fueron otorgadas.

#### CAPITULO II DE LOS PERMISOS PARA CONducIR

**ARTÍCULO 65.-** Los permisos para conducir vehículos que son aceptados por las autoridades del Municipio de Tlaxco son aquellos otorgados por la autoridad competente.

#### TITULO SÉPTIMO DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS

##### CAPITULO I DE LOS ASCENSOS Y DESCENSOS DE PASAJE Y PARADAS AUTORIZADAS

**ARTÍCULO 66.-** El H. Ayuntamiento a través de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, establecerá y autorizara los lugares de ascenso y descenso de pasaje en vía pública.

**ARTÍCULO 67.-** El ascenso y descenso de pasaje en la vía publica, se hará dentro de la zona que indique la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad en el manual de operaciones, misma que estará libre de toda obstrucción de vehículos u objetos.

##### CAPITULO II DE LOS ITINERARIOS

**ARTÍCULO 68.-** Los itinerarios de las concesiones otorgadas por la Secretaria de Comunicaciones y Transportes del Estado para que

realicen recorridos dentro del Municipio de Tlaxco, para el transporte de pasajeros, serán determinados por la participación del H. Ayuntamiento, a través de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, las que serán incluidas dentro del manual de operaciones.

**ARTÍCULO 69.-** Una vez determinado el itinerario, que corresponda a una concesión de transporte de pasajeros, esta no podrá ser variada o alterada por los concesionarios.

### **CAPITULO III DE LAS TERMINALES O CENTRALES**

**ARTÍCULO 70.-** Los concesionarios del servicio de transporte pasajeros, que tengan como destino la ciudad de Tlaxco, están obligados a contar con terminales, en forma, extensión, especificaciones y términos que determine el H. Ayuntamiento, a través de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad.

**ARTÍCULO 71.-** Una vez determinado por el Ayuntamiento a través de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad la forma, extensión, especificaciones y términos, de las terminales o centrales, estas no podrán ser variadas, sin la previa autorización del Ayuntamiento; y por ningún motivo los vehículos del transporte público podrán estacionarse en la vía pública de la Ciudad de Tlaxco.

La prestación del servicio de los sitios de taxis, que circulen dentro del Municipio de Tlaxco, se deberá sujetar a los lineamientos que para el efecto establezca el H. Ayuntamiento, quedando a cargo de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad el cumplimiento y observación de lo señalado en este Artículo.

### **CAPITULO IV DERECHOS AL TRANSPORTE DE PASAJEROS**

**ARTÍCULO 72.-** Los vehículos amparados con concesión o permiso, debidamente autorizado por la autoridad competente para el transporte de pasajeros, podrán transitar libremente dentro del

Municipio de Tlaxco, siguiendo los itinerarios por el H. Ayuntamiento, a través de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad.

**ARTÍCULO 73.-** Los vehículos concesionados para el servicio de transporte de pasajeros, deberán efectuar los ascensos y descensos junto a la acera derecha de la vía y en las paradas previamente autorizadas.

**ARTÍCULO 74.-** Solo el Ayuntamiento, mediante acuerdo o emergencia, podrá alterar la circulación u horario del servicio de transporte de pasajeros.

### **CAPITULO V OBLIGACIONES AL TRANSPORTE DE PASAJEROS**

**ARTÍCULO 75.-** Los conductores de vehículos autorizados para realizar el servicio de pasajeros, tendrán las siguientes obligaciones:

- I.** Estacionarse para hacer el ascenso y descenso de pasaje en las zonas previamente señaladas.
- II.** Mantener libre de toda obstrucción, la circulación de peatones y vehículos.
- III.** No realizar reparaciones o limpieza de los vehículos en la vía pública.
- IV.** Mantener limpias las áreas destinadas a su terminal o central.
- V.** Ser cortés, atento y educado con el usuario y peatones.
- VI.** Respetar los horarios, tiempos de salida y retorno autorizados, conforme la bitácora interna.
- VII.** Dar aviso por escrito con toda oportunidad al Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad así como a los usuarios, mediante los medios de difusión cuando tenga la necesidad de suspender el servicio, ya sea en forma temporal o definitiva.

- VIII. Levantar pasaje, solo en su terminal o central y en las paradas expresamente autorizadas para ello.
- IX. Proporcionar el servicio solo con permiso o concesión autorizada.
- X. El conductor deberá contar con licencia de chofer de servicio público vigente.

**CAPITULO VI TRANSPORTE  
DE ESCOLARES**

**ARTÍCULO 76.-** La Dirección de Seguridad Pública y Vialidad dictara disposiciones especiales a través del manual de operaciones, relativas a: horarios, circulación, seguridad y revisión de los transportes escolares así como, de los derechos y obligaciones de los propietarios y conductores de dichos vehículos.

**TITULO OCTAVO  
DEL TRANSPORTE DE CARGA**

**CAPITULO I  
DISPOSICIONES COMUNES**

**ARTÍCULO 77.-** El Ayuntamiento de Tlaxco, por conducto de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, establecerá los horarios y rutas, destinadas a regular el tránsito de transporte de carga.

Los vehículos de transporte cuya carga sea de alto riesgo o materiales peligrosos por ningún motivo circularan por zonas urbanas en ningún horario.

**ARTÍCULO 78.-** El Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, autorizara la realización de maniobras de carga y descarga en la vía pública, tomando en cuenta la naturaleza de la misma, su peso y dimensiones.

**ARTICULO 79.-** El Ayuntamiento autorizara los horarios, en que puedan realizarse las maniobras de carga y descarga en el primer cuadro de la Ciudad o poblaciones del Municipio que deberán contar con las instalaciones adecuadas, de conformidad con el manual de operaciones que al efecto emita la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad.

**ARTÍCULO 80.-** El Ayuntamiento autorizara y destinara los lugares que siendo propiedad del Municipio, se concedan para proporcionar auxilio en la relación de maniobras de carga y descarga.

**ARTÍCULO 81.-** No podrán transitar por la vía pública, los vehículos cuya carga tenga las siguientes características:

- I. Que sobresalga la parte delantera del vehículo o por las laterales.
- II. Que sobresalga la parte posterior del vehículo, de su carrocería normal.
- III. Que ponga en peligro a las personas que manejan la carga.
- IV. Cuando la carga pretenda ser arrastrada sobre la vía pública.
- V. Que estorbe la visibilidad del conductor o dificulte la estabilidad o conducción del vehículo.
- VI. Que oculte las luces del vehículo, sus espejos retrovisores, los laterales, interiores y sus placas de circulación.
- VII. Que su carga vaya descubierta, siempre que se trate de materiales a granel.
- VIII. Tratándose de tierra, arena o cualquier otro material similar, la carga deberá ir cubierta y llevar el grado de humedad necesario, que impida su esparcimiento.
- IX. Cuando las lonas y cables, no estén debidamente sujetos al vehículo y protegiendo la carga.
- X. Que se derrame o tire cualquier tipo de carga en la vía pública.

**ARTÍCULO 82.-** Cuando se trate de vehículos que transporten combustible Gas L.P. no podrán cargar directamente de la propia pipa a otros vehículos en la vía pública. La carga se hará exclusivamente en los lugares autorizados para este fin.

**ARTÍCULO 83.-** Si la carga de un vehículo sobresale longitudinalmente, los límites tolerables, en su extremo posterior, además de contar con la autorización correspondiente emitida por la autoridad competente deberá fijar los indicadores de peligro y dispositivos preventivos que establezca la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad.

**ARTÍCULO 84.-** En el caso de los vehículos cuyo peso o dimensiones de la carga, excedan los límites establecidos por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Federal, deberán de contar con la autorización expresa de la mencionada Secretaría en la que indique: que transportan, la ruta a seguir y el horario a cumplir.

**ARTÍCULO 85.-** Cuando el conductor de un vehículo por descuido o negligencia esparza, riegue o tire parte de la carga que transporta, el levantamiento de la misma y la limpieza del lugar será por su cuenta independientemente del pago de los daños que ocasione a la vía pública y/o daños a terceros.

## **CAPITULO II TRANSPORTE DE CARGA LIGERA**

**ARTÍCULO 86.-** Serán considerados de carga ligera aquellos cuya capacidad de carga, no rebase las tres toneladas de peso.

**ARTÍCULO 87.-** Los conductores de vehículos a que se refiere este capítulo, cuidaran que la carga que transporten no sobresalga lo largo del vehículo, de igual manera cuidaran que la carga no rebase el ancho y la altura de lo permitido.

**ARTÍCULO 88.-** Los vehículos de carga deberán tener rotulado el nombre de la persona o razón social a la que pertenecen. Y si son vehículos propiedad de alguna empresa que se dedique al transporte de carga o de algún particular que tiene la concesión de permiso correspondiente y, además, tendrán la obligación de rotular en las portezuelas del vehículo la razón social que los identifique.

**ARTÍCULO 89.-** Los conductores de vehículos destinados al transporte de carga ligera, deberán realizar las maniobras de carga y descarga de la manera siguiente:

- I. Serán sitios autorizados para realizar maniobras de carga y descarga, los domicilios de tiendas, comercios en general, fabricas, talleres y empresas; sin que por esta causa se estacionen en doble fila o interrumpan el libre tránsito de vehículos y personas.
- II. Los vehículos que transporten productos inflamables circularan a una velocidad máxima de treinta kilómetros por hora y su maniobra se ajustara a los horarios y términos que autorice la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad.

## **CAPITULO III TRANSPORTE DE CARGA PESADA**

**ARTÍCULO 90.-** Los vehículos clasificados de carga pesada, solo podrán transitar por la vía pública de la Ciudad y en los horarios establecidos por la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, conforme al manual de operaciones.

**ARTÍCULO 91.-** Queda prohibida la circulación de carga pesada, cuando esta:

- I. Sobresalga de la parte delantera del vehículo o por sus laterales.
- II. Sea arrastrada sobre la vía pública.
- III. No este cubierta la carga, tratándose de materiales a granel.
- IV. No estén sujetas al vehículo las lonas, cables y demás accesorios necesarios para acondicionar la carga.
- V. Derrame o esparza cualquier tipo de carga en la vía pública.
- VI. Los vehículos que transporten materiales peligrosos solo podrán hacerlo si cuentan con el permiso respectivo, emitido por la autoridad competente y en los horarios previamente autorizados por la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad señalados en el manual de operaciones.

**ARTÍCULO 92.-** En el caso de los vehículos destinados al transporte de carga pesada, el Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, establecerá las rutas y horarios para la realización de maniobras, así como las medidas de protección que deberán adoptarse, contenidas en el manual de operaciones.

Los agentes de tránsito podrán impedir la circulación de un vehículo con exceso de peso, dimensiones o fuera de horario, asignándose la ruta adecuada, sin perjuicio de la sanción correspondiente.

**ARTÍCULO 93.-** El H. Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, establecerá y determinará los lugares y horarios en donde podrán hacer las maniobras de carga y descarga tratándose de carga pesada, de la manera siguiente:

- I. El tránsito de vehículos con carga pesada, se hará por la ruta que determine la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad y por ningún motivo podrán cerrar las banquetas o zonas de seguridad en sus maniobras, salvo con autorización de la Dirección y conforme al manual de operaciones.
- II. Los horarios para realizar las maniobras a que se refiere este capítulo se harán en la forma y términos establecidos en el manual de operaciones de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad.

#### **TITULO NOVENO DEL ESTACIONAMIENTO EN LA VIA PÚBLICA**

**ARTÍCULO 94.-** Se podrán estacionar vehículos en la vía pública, siempre que no haya señalamiento que indique lo contrario.

**ARTÍCULO 95.-** Para estacionar un vehículo en la vía pública se deberán observar las siguientes reglas:

- I. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación.

II. En las zonas urbanas, las ruedas que den hacia la acera, quedaran separadas de esta, en por lo menos treinta centímetros.

III. En las zonas suburbanas, el vehículo se estacionara fuera de la superficie de rodamiento.

IV. Si el vehículo queda estacionado en bajada, se accionara el freno de mano y las ruedas delanteras quedaran dirigidas hacia la guarnición de la acera.

V. Si el vehículo queda estacionado en subida, la rueda delantera se colocara en posición inversa, si el peso del vehículo rebasare las 3.5 toneladas, se colocaran cuñas entre el piso y las ruedas traseras.

VI. El estacionamiento en batería se hará dirigiendo la rueda delantera hacia la guarnición, salvo disposición en contra.

#### **CAPITULO UNICO DE LAS PROHIBICIONES PARA ESTACIONAR VEHICULOS**

**ARTÍCULO 96.-** No podrá estacionarse vehículo alguno, en los lugares en donde exista señalamiento expreso, colocado por la autoridad competente.

**ARTÍCULO 97.-** Cuando por descompostura del vehículo se detenga en un lugar prohibido, su conductor deberá de colocar las señales de advertencia necesarias y retirarlo lo más pronto posible.

**ARTÍCULO 98.-** Los conductores que por causa de fuerza mayor detenga su vehículo, en la superficie de rodamiento de una superficie local o dentro de la ciudad, ocuparan el mínimo espacio, dejando una distancia de visibilidad suficiente en ambos sentidos.

**ARTÍCULO 99.-** Se prohíbe estacionar vehículos en los siguientes lugares:

- I. En aceras, andadores, camellones u otras vías que se encuentren reservadas para peatones.

- II. En lugares que den origen a formar más de una fila.
- III. En el frente de una entrada o salida de vehículos, con excepción del local que ocupa su propio domicilio.
- IV. En todas las zonas destinadas al ascenso y descenso de pasajeros.
- V. En vías de circulación continúa.
- VI. Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía pública, y en el interior de un túnel o pasó a desnivel.
- VII. A menos de cinco metros de otro vehículo estacionado en el lado opuesto, en una carretera de dos carriles y doble sentido de circulación.
- VIII. Cerca de una curva o cima sin visibilidad.
- IX. En áreas destinadas al cruce de peatones, marcadas o no en el pavimento.
- X. En las zonas autorizadas para las maniobras de carga y descarga.
- XI. En sentido contrario.
- XII. Frente a la entrada y salida a instituciones bancarias.
- XIII. Frente a cualquier toma de agua para bomberos.
- XIV. Frente a rampas destinadas a la circulación de discapacitados.
- XV. En la vía pública que tenga señalamiento expreso de no estacionarse.
- XVI. Frente a los lados de las entradas de talleres de reparación mecánica, eléctrica y diésel.

XVII. Frente a centros educativos.

### **TITULO DECIMO DE LOS ACCIDENTES DE TRANSITO**

**ARTÍCULO 100.-** El presente título regula las conductas de quienes intervengan en accidentes de tránsito, sin perjuicio de la sanción a que se hagan acreedores.

**ARTÍCULO 101.-** El agente de tránsito solicitara al conductor o conductores participantes en un accidente de tránsito la documentación necesaria de sus vehículos así como la licencia de conducir; debiendo ordenar la inmovilización de las unidades, en tanto se recaban los datos necesarios de acuerdo al manual de operaciones.

**ARTÍCULO 102.-** Los conductores de vehículos y personas que estén implicadas en un accidente de tránsito, permanecerán en el lugar del siniestro, hasta la llegada de la autoridad competente, y proceder de la siguiente manera:

- I. En el caso de no contar con la atención médica inmediata, los implicados podrán desplazar a los lesionados, siempre que esta sea la única forma de prestarles auxilio oportuno, evitando que se agrave su estado de salud.
- II. En caso de personas fallecidas, no podrán moverse los cuerpos, hasta que el Ministerio Público lo determine.
- III. Proceder a colocar los señalamientos preventivos, para evitar que ocurra otro accidente.
- IV. Cooperar con la autoridad que intervenga en el siniestro.
- V. Retirar en el momento que les indique el agente de tránsito y/o el Ministerio Público los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública.

- VI. Proporcionar los informes que solicite la autoridad competente sobre el accidente.
- VII. Cuando resulten únicamente daños bienes de propiedad privada, los implicados tendrán la alternativa de llegar a un acuerdo sobre el pago de los mismos, y de no lograrse dicho acuerdo, serán turnados al Juez calificador o en su caso serán puestos a disposición del Ministerio Público, según proceda.

**ARTÍCULO 103.-** Los conductores de otros vehículos y personas que pasen por el lugar del accidente, deberán continuar su marcha para no entorpecer las labores de la autoridad, a menos que estas últimas soliciten su colaboración o sean familiares de los implicados en dicho accidente.

**ARTÍCULO 104.-** Los conductores de vehículos implicados en un accidente, en el que resulten daños en propiedad ajena, procederán de la siguiente manera:

- I. Detener los vehículos en el lugar del accidente o lo más cerca posible si obstruye la vía pública.
- II. Permanecer en el mismo sitio, hasta que la autoridad competente tenga conocimiento de los hechos.
- III. Los conductores de vehículos accidentados están obligados a dar aviso de inmediato de lo sucedido a la autoridad competente.
- IV. Cuando resulten daños en bienes propiedad de la Nación, del Estado o del Municipio, la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, lo hará del conocimiento de las dependencias respectivas, para los efectos procedentes.

**ARTÍCULO 105.-** Quien resulte responsable del accidente, recogerá las partes o cualquier otro material que hubiere esparcido en la vía pública, si esto implica riesgo a terceros.

**ARTÍCULO 106.-** Cuando derivado de un accidente de tránsito, sea necesario retirar de la circulación un vehículo, la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, del Municipio representada por el oficial o agente de tránsito que conozca el accidente, determinara que servicio de grúa autorizado se aboque a la maniobra de referencia. Hecha la excepción cuando solo resulten daños materiales en las unidades, y previo acuerdo o convenio de los propietarios de los vehículos elegirán el servicio de grúa para retirarlo inmediatamente del lugar de los hechos.

## **TITULO DECIMO PRIMERO EDUCACION VIAL**

**ARTÍCULO 107.-** La Administración Pública Municipal se coordinará con la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, a efecto de diseñar e instrumentar en el Municipio programas permanentes de seguridad y de educación vial, encaminados a crear conciencia y hábito de respeto a los ordenamientos legales en materia de tránsito y vialidad a fin de prevenir hechos de tránsito y salvar vidas, orientados a los siguientes niveles de la población:

- I. A los alumnos de educación preescolar, básica y media;
- II. A quienes pretenden obtener permiso o licencia para conducir;
- III. A los conductores infractores del presente Reglamento;
- IV. A los conductores de vehículos en general; y
- V. A los policías, se les impartirán cursos de actualización en materia de educación vial, además la autoridad municipal, diseñara e instrumentará programas y campañas permanentes de educación vial y cortesía urbana, encaminadas a reafirmar los hábitos de respeto y cortesía hacia los discapacitados en su tránsito en la vía pública y en lugares de acceso al público.



**ARTÍCULO 107 BIS.-** Los programas de educación vial que se impartan en el Municipio, deberán referirse cuando menos a los siguientes temas básicos:

- I. Vialidad;
- II. Normas fundamentales para el peatón;
- III. Normas fundamentales para el conductor;
- IV. Prevención de accidentes;
- V. Señales preventivas, restrictivas e informativas,
- VI. Conocimientos fundamentales del reglamento. Y
- VII. Las demás que regulen el presente ordenamiento, así como otras disposiciones en materia de educación vial.

**ARTÍCULO 107 TER.-** El Ayuntamiento, dentro de su ámbito de competencia, procurará coordinarse con las dependencias federales, estatales y las organizaciones gremiales de permisionarios o concesionarios del servicio público, así como con empresas, para que coadyuven en los términos de los convenios respectivos a impartir los cursos de educación vial.

## **TITULO DECIMO SEGUNDO DE LA DETENCIÓN ADMINISTRATIVA, INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **CAPITULO I DETENCION ADMINISTRATIVA**

**ARTÍCULO 108.-** Se podrá detener a las personas y en su caso a los vehículos por lo siguiente:

- a) Cuando el conductor sea sorprendido en flagrante delito, en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes.
- b) Cuando algún vehículo haya participado en un accidente de tránsito y este deba

consignarse ante la autoridad correspondiente.

- c) Que al conducir un vehículo se dañen señales de comunicaciones propiedad Municipal, Estatal y/o Federal.
- d) Al peatón que dañe intencionalmente las señales de tránsito y propiedades del Municipio, consignándolo a las autoridades correspondientes inmediatamente.
- e) Los choferes del servicio público que ataquen o afecten los derechos de los usuarios, serán detenidos y puestos a disposición a la autoridad correspondiente inmediatamente.
- f) Todos los vehículos que infrinjan alguna de las causas que marca el presente reglamento.

## **CAPITULO II DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**ARTÍCULO 109.-** Las infracciones a las disposiciones del presente reglamento las hará constar el agente de tránsito, en la boleta de infracción correspondiente, en la que se indicara el motivo de la infracción, el día, la hora, el lugar y otras circunstancias del caso que la ayuden a aclarar los conceptos, anotando en la misma boleta, la documentación que reciba en garantía, canalizando dos copias de la misma a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, y el original será entregada al infractor quien se presentara ante el juez municipal en turno para la calificación y posterior pago en la tesorería Municipal.

## **CAPITULO III DE LOS PROPIETARIOS DE VEHICULOS**

**ARTÍCULO 110.-** Al conductor que contravenga las disposiciones del presente reglamento, se le sancionara de acuerdo a la falta cometida, con el pago de multa correspondiente al importe de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), que

indiquen el tabulador que se anexa al final y que forma parte del presente reglamento.

**TITULO DECIMO TERCERO  
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**ARTÍCULO 111.-** Los particulares afectados por la aplicación del presente reglamento, podrán inconformarse en contra de los hechos u omisiones asentados en la boleta de infracción, quienes podrán impugnarla mediante el presente recurso, de acuerdo al siguiente procedimiento:

- I.** Podrán inconformarse solo por escrito el particular directamente afectado, o su representante legal, ante el síndico Municipal, en términos del artículo 34 fracciones II y III primer párrafo de la Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala, dentro de los cinco días naturales siguientes que ocurra la expedición de la boleta de infracción por la que presenta el Recurso y las pruebas correspondientes.

Cuando la impugnación se presente por un representante legal, este deberá acreditar su personalidad en términos de lo dispuesto por el Código Civil del Estado.

- II.** Son causas de impugnación las siguientes:
  - a) Falta de fundamentación legal en el hecho que se atribuye al infractor.
  - b) Ausencia de motivo o causa por lo que se levanta dicha infracción.
- III.** Al presentar el recurso de inconformidad el recurrente otorgara un deposito económico equivalente al 50% del importe de la infracción impugnada, anexando la boleta de infracción correspondiente, ofreciendo las pruebas que estime pertinentes, excepto de la

confesional y la declaración de partes, siempre y cuando estas tengan relación directa o conexas con los hechos que motivaron la boleta de infracción que se impugna.

- IV.** Una vez recibidas las pruebas, el síndico Municipal en un término de tres días resolverá sobre la procedencia o improcedencia del recurso de inconformidad, y determinara, si se revoca, modifica o confirma la infracción sentada en la boleta correspondiente en contra del particular afectado, quedando en firme dicha resolución; resolución que estará a su disposición en la oficina del Síndico Municipal.

Contra la solución de improcedencia del recurso de impugnación no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 112.-** Para efectos de la clasificación de las infracciones asentadas en la boleta respectiva, se procederá de la siguiente forma:

- I.** Se deducirá el 50% de la infracción si el pago se efectúa antes de diez días a partir de su fecha de elaboración o bien a partir de la fecha de la resolución en caso de interponer el Recurso de Inconformidad.
- II.** Se deducirá el 25% del monto de la infracción si se efectúa antes de veinte días a partir de la fecha de su elaboración o bien a partir de la fecha de su resolución en caso de interponer el Recurso de Inconformidad.
- III.** Después de treinta días a partir de la fecha de su elaboración o bien a partir de la fecha de resolución en caso de interponer el Recurso de Inconformidad, se remitirá la documentación correspondiente a la Tesorería del H. Ayuntamiento de Tlaxco para que proceda a hacerla efectiva conforme a los medios económico coactivos que le faculta la Ley.

**TÍTULO QUINTO  
DE LA PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,  
VIGILANCIA Y SEÑALES PARA EL  
CONTROL DEL TRÁNSITO**

**CAPITULO I DISPOSICIONES  
GENERALES**

**ARTÍCULO 113.-** El Operativo del programa de Alcoholimetría, con el lema "Conduce sin Alcohol" es un programa de Salud Pública con efecto en la Seguridad Pública y Vialidad, que surge en respuesta a la demanda de la sociedad que habita el municipio de Tlaxco, Tlaxcala, previniendo accidentes de tránsito terrestre, a través de disuadir a personas que conducen vehículos de motor y desplazamiento durante o después de haber ingerido bebidas alcohólicas, destilados, fermentados y sus derivados, con el fin de salvar vidas, evitando percances hacia sus personas y terceros

**ARTÍCULO 114.-** Se entenderá por:

- I.** Operativo.- Al Operativo del programa de Alcoholimetría, con el lema "Conduce sin alcohol";
- II.** Filtro: Área, sección o punto de revisión de alcoholimetría que se lleva a cabo en un lugar determinado a los conductores que manejan por ese lugar.
- III.** Estado de ebriedad.- El conductor de un vehículo de motor o medio transporte de desplazamiento que presente signos y síntomas de intoxicación por ingesta de bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su grado o intensidad por arriba de 0.40 miligramos por litro de aire espirado y lo dictamine un profesional en el Área de la Salud legalmente facultado para el ejercicio de su profesión.
- IV.** Célula móvil: A la unidad equipada con el personal y equipo para realizar pruebas de alcoholimetría a los conductores con indicios de conducir y desplazarse bajo los efectos del alcohol, destilados, fermentados y sus derivados, debido a su comportamiento al volante o bien que hayan participado en un accidente de tránsito y se tenga la presunción que conducían bajo los efectos del alcohol o bien hayan incurrido en una falta al reglamento de tránsito vigente y se tenga la presunción que estén bajo los efectos del alcohol;
- V.** Conductor.- Es la persona que conduce, maneja o dirige un vehículo de motor o desplazamiento
- VI.** Vehículo.-A los vehículos, medio de transporte de motor y de desplazamiento.
- VII.** Alcoholímetro: Al aparato que sirve para medir la cantidad de alcohol presente en el aire espirado;
- VIII.** Prueba cualitativa (pasiva): A la determinación de la presencia o presunción de alcohol en aliento que se obtiene cuando el conductor sopla con dirección al receptáculo del alcoholímetro donde se coloca la boquilla;
- IX.** Prueba cuantitativa (activa): A la determinación de los miligramos de alcohol en un litro de aire espirado que se obtiene mediante la exhalación profunda en una boquilla de plástico desechable que estará adaptada al alcoholímetro;
- X.** Técnico Operador de Alcoholímetro (TOA): Al profesional de salud operador de los aparatos de medición de alcohol en el aliento, dependiente de la Secretaria de Salud del Estado de Tlaxcala. (Alcoholímetro);
- XI.** Técnico Verificador de Alcoholímetro (TEVA): Al personal encargado de calibrar, programar y administrar la información contenida en los aparatos de medición de alcohol en el aliento (alcoholímetro);
- XII.** Agente de vialidad: A los agentes de la Dirección de Seguridad Pública y

Vialidad del Municipio de Tlaxco de la Solidaridad, Tlaxcala, a los agentes de vialidad de las Secretarías y acciones de Seguridad Pública de los Municipios del Estado de Tlaxcala, e instituciones federales que hagan base en el estado, responsables de realizar labores de vialidad, vigilancia de tránsito y seguridad peatonal.

**XIII.** El Municipio: Al Municipio de Tlaxco, Tlaxcala.

**XIV.** La Dirección: A la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Tlaxco, Tlaxcala.

**ARTÍCULO 115.-** El operativo se aplicará en el Municipio de Tlaxco, Tlaxcala., en los diferentes filtros de revisión que para el efecto se instalen dentro de la cabecera Municipal y sus comunidades, en carreteras y caminos vecinales, carreteras Estatales y municipales con mayor incidencia de accidentes de tránsito a causa de conducir bajo los efectos del alcohol, con base en la información expedida por la Secretaría de Salud del Estado de Tlaxcala a través de la Dirección de Servicios de Salud; o que determine conveniente el Director de Seguridad Pública y Vialidad de Tlaxco, Tlaxcala.

**ARTÍCULO 116.-** El operativo se podrá llevar a cabo de manera individual por personal de la Dirección o de forma conjunta y coordinada entre 2 o más Municipios, de conformidad por lo dispuesto por el artículo 21 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos siempre que exista convenio previamente firmado entre los municipios participantes, y el personal que participe debida y respectivamente capacitados

**ARTÍCULO 117.-** El Municipio podrá celebrar convenios de coordinación con la Federación para llevar a cabo el operativo en las carreteras federales que converjan en su territorio. En dichos convenios se establecerán las facultades que ejercerá cada autoridad y, en caso de ser necesario, se instaurará la delegación de facultades para la aplicación de sanciones.

## **CAPITULO II DE LOS CONDUCTORES**

**ARTÍCULO 118.** - Todo conductor está obligado a detener la marcha del vehículo y cooperar con los agentes de vialidad cuando los mismos se lo indiquen que ha sido seleccionado de manera aleatoria a ingresar al filtro de revisión, otras, porque su comportamiento al volante haga evidente que se encuentra bajo los efectos del alcohol, que haya participado en un accidente de tránsito y se sospeche que conduce bajo los efectos del alcohol, o haya incurrido en una falta al Reglamento de tránsito vigente.

**ARTÍCULO 119.-** Todos los conductores que transiten por el filtro o sean sujetos de revisión por la célula móvil están obligados a comportarse de forma tal que su conducta no entorpezca la circulación ni cause peligro, prejuicios o molestias a las personas, o daños a los bienes del operativo.

**ARTÍCULO 120.-** A todos los conductores a quienes se les indique ingresar al filtro o ser sujetos de revisión por la célula móvil se les aplicará la prueba cualitativa por el Técnico Operador de Alcoholímetro Perteneciente a la Secretaría de Salud del Estado de Tlaxcala, con la finalidad de determinar la presencia o no de alcohol en el aliento. A todos los conductores que den positivo a dicha prueba se les aplicará las pruebas cuantitativas para determinar los miligramos sobre Litro de alcohol en aire espirado.

## **CAPITULO III DEL DISPOSITIVO PARA MEDIR LA CANTIDAD DE ALCOHOL PRESENTE EN EL AIRE ESPIRADO**

**ARTÍCULO 121.-** El uso del alcoholímetro tendrá por objeto la determinación de la presencia o no de alcohol en el aliento y determinar los miligramos de alcohol por litro de aire espirado del conductor que es sometido al examen, según el tipo de prueba

**ARTÍCULO 122.-** Para asegurar la validez de la prueba cualitativa y cuantitativa, deberán utilizarse alcoholímetros de precisión, según lo autorizado por la Secretaría de Salud del Estado de Tlaxcala, previa certificación y calibración para su correcto

funcionamiento y en concordancia con lo establecido por el Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes (STCONAPRA) en el Programa Nacional de Alcoholimetría.

**ARTÍCULO 123.-** Los alcoholímetros deberán utilizar métodos no invasivos que no incidan o causen lesiones en piel, mucosas y tegumentos.

**ARTÍCULO 124.-** El alcoholímetro deberá permitir la obtención de evidencia impresa de los resultados de las pruebas cuantitativas para conocimiento del conductor, las autoridades de Salud y de Seguridad Pública.

**ARTÍCULO 125.-** Se deberán garantizar condiciones de estricta higiene, seguridad y control en la utilización de los alcoholímetros; para este efecto, todo el personal operador de alcoholímetros, deberá conocer y seguir las medidas de protección personal y uso de barreras de sustancias corporales universales.

#### **CAPITULO IV DE LAS PRUEBAS**

**ARTÍCULO 126.-** Se tomará en primer lugar una prueba cualitativa para determinar la presencia o no de alcohol en el aliento del conductor; en caso de que la prueba resulte positiva, se aplicará la prueba cuantitativa mediante la exhalación profunda en una boquilla de plástico desechable que estará adaptada al alcoholímetro, del que se obtendrá el resultado de la cantidad de alcohol en miligramos por litro en aire espirado.

**ARTÍCULO 127.-** Si el personal Técnico Operador de Alcoholímetro encargado de realizar la prueba, así lo considera la prueba cuantitativa podrá ser postergada por un periodo de tiempo no menor a 15 minutos y no mayor de 20 minutos cuando el conductor haya regurgitado voluntaria o involuntariamente dentro de los 15 minutos anteriores a realizar la prueba cuantitativa o cuando haya ingerido bebidas alcohólicas dentro de los 15 minutos anteriores a realizar la prueba cuantitativa; en dicho intervalo de tiempo no se permitirá al conductor fumar ni ingerir ningún tipo de sustancia.

#### **CAPITULO V DE LAS CANTIDADES**

**ARTÍCULO 128.-** La prueba cuantitativa proporcionará un resultado en miligramos de alcohol por litro de aire espirado (mg/L), según los cuales se clasificará a los conductores en: Tolerancia 0.01 a 0.07 mg/L, Aliento alcohólico 0.08 a 0.25 mg/L, Estado de ebriedad incompleto 0.30 a 0.40 mg/L y estado de ebriedad completo 0.41 mg/L o más. Ello sin perjuicio de cantidades inferiores que pudieran ser previstas para determinados conductores en razón a los signos clínicos de intoxicación que presenten.

En conductores del servicio de transporte público y de servicios de emergencia su nivel de resultado en la prueba cuantitativa de Alcoholimetría deberá ser 0.00 mg/L, en caso que sea de 0.01 mg/L o mayor se actuara aplicando arresto administrativo inmutable hasta por 36 horas, independientemente de las multas a que se haga acreedor.

#### **CAPITULO VI DE LA OPERATIVIDAD**

**ARTÍCULO 129.-** El Municipio designará de acuerdo a sus necesidades al personal que deberá participar en la implementación del operativo, debiendo contar con personal masculino y femenino, pudiendo actuar en coordinación con la Dirección de Servicios de Salud del Estado de Tlaxcala y demás Autoridades competentes. En todo momento, y a efecto de que los filtros y las células móviles sean operables, podrán encontrarse presente en la los mismos personal de las áreas de Seguridad Pública y Vialidad, Dirección de Servicios de Salud, la Comisión Estatal de Derechos Humanos y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, pudiendo contar además con la presencia de instituciones civiles, observadores ciudadanos, personal voluntario y medios de comunicación, previa identificación y notificación a las autoridades responsables del operativo, donde se les indique.

**ARTICULO 130.-** Los convenios de coordinación que para el efecto se firmen con las demás dependencias, podrán participar en apoyo

autoridades del Municipio, del Estado e incluso de la Federación.

**CAPITULO VII  
DEL PERSONAL OPERADOR DE LOS  
ALCOHOLÍMETROS Y EMISIÓN DEL  
CERTIFICADO MÉDICO**

**ARTÍCULO 131.-** El personal designado para la operación del alcoholímetro deberá contar con formación profesional en el Área de la Salud: Medicina, Enfermería, Salud Pública, Paramédico o áreas afines, que acredite el uso y manejo del equipo detector (Alcoholímetro). El Médico, capacitado por la Dirección de Servicios de Salud, será el único autorizado y competente para expedir un certificado de ebriedad o no aptitud para el conductor de un Vehículo de motor.

**ARTÍCULO 132.-** El personal designado para realizar las pruebas de alcoholimetría deberá contar con una certificación vigente en el último año como Técnico Operador de Alcoholímetro, expedido por la Dirección de Servicios de Salud, dependiente de la Secretaría de Salud del Estado de Tlaxcala.

**ARTÍCULO 133.-** El personal designado para realizar las actividades de programación, calibración y administración de la información de los instrumentos de alcoholimetría deberá contar con una certificación vigente en el último año como Técnico Verificador de Alcoholímetro, expedida por la empresa fabricante del Alcoholímetro en cuestión.

**ARTÍCULO 134.-** Para efectos de control y transparencia, El Municipio, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y la Secretaría de Salud del Estado de Tlaxcala, administrarán una base de datos única con la información de las personas acreditadas como Técnico Operador de Alcoholímetro y Técnico Verificador de Alcoholímetro.

**CAPÍTULO VIII  
DEL DESARROLLO DEL OPERATIVO**

**ARTÍCULO 135.-** Las autoridades municipales,

en coordinación con las autoridades Federales, Estatales de Seguridad Pública y la Secretaría de Salud del Estado de Tlaxcala, en su caso, instalarán los filtros de revisión en los lugares que consideren pertinentes, previo convenio de colaboración.

**ARTÍCULO 136.-** La selección de los vehículos a ingresar al filtro se hará de manera aleatoria.

**ARTÍCULO 137.-** Los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Tlaxco, Tlaxcala, los agentes de las Secretarías y Direcciones de Seguridad Pública de los Municipios del Estado podrán detener la circulación de cualquier vehículo en el filtro de revisión, aun y cuando cuenten con placas de otra entidad federativa o del extranjero.

**ARTÍCULO 138.-** Los Agentes de la Dirección, los Agentes de las Secretarías y Direcciones de Seguridad Pública de los Municipios del Estado deberán de proceder de la siguiente manera:

- I.** Le Indicarán al conductor en forma ostensible que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en el lugar que se le indique, sin que obstaculice el tránsito;
- II.** El personal encargado del operativo se identificará con el conductor y le dará a conocer el objetivo, el procedimiento, garantías y derechos que esta reglamentación le confiere;
- III.** El Técnico Operador de Alcoholímetro realizará las pruebas cualitativa y cuantitativa, debiendo dar a conocer los resultados de cada una de ellas al conductor;
- IV.** Cuando el conductor sea clasificado con aliento alcohólico, estado de ebriedad incompleto y estado de ebriedad completo el resultado de la prueba cuantitativa se imprimirá en tres tantos, debiendo ser firmados por el conductor y por el responsable que efectuó la prueba cuantitativa;

**ARTÍCULO 139.-** Tratándose de conductores destinados al servicio público de transporte de pasajeros y de carga, bastará únicamente que se observe un resultado positivo de presencia de alcohol en aliento (positivo a la prueba cualitativa) para su presentación inmediata ante las autoridades competentes a efecto de que se apliquen las acciones y sanciones correspondientes y el vehículo deberá ser remitido inmediatamente al depósito vehicular.

**ARTÍCULO 140.-** En el operativo se deberá garantizar la transparencia, legalidad, imparcialidad y respeto de las garantías y derechos fundamentales de los conductores.

### **CAPITULO IX DE LAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 141.-** Aquel conductor cuyos resultados de la prueba cuantitativa arrojen cantidades mayores a 0.40 mg/L o sea 0.41 mg/L o más, será sancionado de acuerdo a lo siguiente:

- I.** En caso de no tener antecedentes, se aplicará la multa correspondiente, de acuerdo a lo establecido por la Ley de Ingresos vigente dentro del Municipio y/o al presente Reglamento, la cual puede ser conmutada por un arresto administrativo que no exceda de 36 horas, a acuerdos previos del municipio, para dar efecto a lo antes descrito.
- II.** En caso de reincidencia, será sancionado con arresto administrativo inconmutable hasta por 36 horas, independientemente de las multas a que se haga acreedor, y las del juez calificador local;
- III.** Tratándose de menores que hayan cometido alguna infracción y obtengan un resultado de 0.41 mg/L o mayor en la prueba cuantitativa de Alcoholimetría, se le impedirá la circulación del vehículo y se le retendrá a efecto de llevar a cabo las siguientes acciones o Notificar de inmediato a los padres del Menor, al tutor, o a quien tenga responsabilidad legal o Remitir la información a la Dirección de Seguridad Pública Estatal para cancelar

definitivamente el permiso para conducir haciendo la notificación al interesado.

- IV.** Especiales. Tratándose de conductores del servicio de transporte público y de servicios de emergencia su nivel de resultado en la prueba cuantitativa de Alcoholimetría deberá ser 0.00 mg/L, en caso que sea de 0.01 mg/L o mayor se actuara aplicando arresto administrativo inconmutable hasta por 36 horas, independientemente de las multas a que se haga acreedor.
- V.** Especiales. En los casos en que a conductores haya sido positiva la prueba cuantitativa, el conductor tendrá la opción de que su vehículo lo conduzca un ocupante del vehículo, familiar designado o solicitar al responsable encargado del operativo de alcoholimetría el apoyo para que una persona encargada con las habilidades de manejo del vehículo de motor y/o medio de desplazamiento conduzca su vehículo hasta el lugar donde se asegure y resguarde el vehículo, “área de dirección de seguridad pública, seguridad y transporte de Tlaxco y/o corralón, el infractor estará presente para su inventario y colocación de sellos del vehículo si fuese necesario”

En su caso de que el infractor niegue el apoyo se le mencionara que se solicitara el servicio de grúa ya sea de la dirección de seguridad pública o particular y tendrá un acuerdo con el encargado de dicho servicio deslindándonos de todo cargo económico del mismo servicio.

Esto no deslindara las sanciones correspondientes por la infracción al resultado positivo en la prueba cuantitativa de dicho programa de Alcoholimetría con el lema “conduce sin alcohol”

### **CAPÍTULO X DE LA EDUCACIÓN E INFORMACIÓN VIAL**

**ARTÍCULO 142.-** La Administración Pública Municipal se coordinará con la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, a efecto de diseñar e

instrumentar en el Municipio programas permanentes de seguridad y de educación vial, encaminados a crear conciencia y hábito de respeto a los ordenamientos legales en materia de tránsito y vialidad a fin de prevenir hechos de tránsito y salvar vidas, orientados a los siguientes niveles de la población:

- I. A los alumnos de educación preescolar, básica y media;
- II. A quienes pretenden obtener permiso o licencia para conducir;
- III. A los conductores infractores del presente Reglamento;
- IV. A los conductores de vehículos en general; y
- V. A los policías, se les impartirán cursos de actualización en materia de educación vial, además la autoridad municipal, diseñara e instrumentará programas y campañas permanentes de educación vial y cortesía urbana, encaminadas a reafirmar los hábitos de respeto y cortesía hacia los discapacitados en su tránsito en la vía pública y en lugares de acceso al público.

**ARTÍCULO 143.** Los programas de educación vial que se impartan en el Municipio, deberán referirse cuando menos a los siguientes temas básicos:

- I. Vialidad;
- II. Normas fundamentales para el peatón;
- III. Normas fundamentales para el conductor;
- IV. Prevención de accidentes;
- V. Señales preventivas, restrictivas e informativas,

**VI.** Conocimientos fundamentales del reglamento. Y

**VII.** Las demás que regulen el presente ordenamiento, así como otras disposiciones en materia de educación vial.

**ARTÍCULO 144.-** El Ayuntamiento, dentro de su ámbito de competencia, procurará coordinarse con las dependencias federales, estatales y las organizaciones gremiales de permisionarios o concesionarios del servicio público, así como con empresas, para que coadyuven en los términos de los convenios respectivos a impartir los cursos de educación vial.

#### TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.-** El presente reglamento abroga todas y cada una de las disposiciones legales que se opongán al mismo.

**ARTICULO SEGUNDO.-** La Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio es la encargada de expedir de inmediato los manuales de operaciones que sean necesarios y a los cuales se hace referencia.

**ARTICULO TERCERO.-** El presente reglamento del Municipio de Tlaxco, entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTICULO CUARTO.-** Publíquese el presente reglamento de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tlaxco en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la sala de Cabildos, recinto oficial de la Presidencia Municipal de Tlaxco, Tlaxcala, el presente reglamento fue aprobado en sesión ordinaria de cabildo a los veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho.



**TABLA DE SANCIONES POR FALTAS AL REGLAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE TLAXCO, TLAXCALA**

**CLASIFICACIÓN Y CONCEPTO DE LA FALTA IMPORTE**

<b>I.-CICLISTAS</b>	<b>I.- LEVE 1 UMA</b>	<b>II.- MEDIO 2 UMA</b>	<b>III.- GRAVE 3 UMA</b>
1.- Por no transitar en la extrema derecha.	X		
2.- Por rebasar vehículos en movimiento y/o por no tener precaución al rebasar vehículo estacionado.		X	
3.- Por no transitar en la extrema derecha y/o no transitar detrás uno de otro.		X	X
4.- Por transportar carga que dificulte su visibilidad y equilibrio, constitutivo de probable accidente.			
5.- Por asirse el conductor a otro vehículo.			X
6.- Por transitar en sentido contrario a la circulación.			X
7.- Por circular sobre la banqueta y/o vía peatonal, y/o áreas reservadas a los discapacitados, y/o explanadas de parques, y/o carriles prohibidos.			X
8.- Por carecer de luces y/o reflejantes.	X		

<b>II.- MOTOCICLISTAS</b>	<b>2 UMA</b>	<b>4 UMA</b>	<b>6 UMA</b>
1.- Por circular el conductor y/o acompañante (s), sin el caso protector.	X		
2.- Por transitar por la vía primaria donde esté prohibido.		X	
3.- Por circular en sentido contrario.		X	
4.- Por transitar sobre banquetas o áreas reservadas a: peatones, discapacitados, u otros vehículos exclusivos.		X	
5.- Por conducir menores de 14 años.			X
6.- Por conducir en forma peligrosa y/o negligente y/o zigzagueando.			X
7.- Por circular sin placa de circulación y/o sin licencia.		X	
8.- Por carecer o no funcionar su faro principal y/o luces intermitentes y/o de señalamiento.			X
9.- Por carecer de los reflejantes necesarios.	X		

<b>III.- DEL TRANSPORTE PUBLICO</b>	<b>DE 2 A 4 UMA</b>	<b>DE 4 A 8 UMA</b>	<b>DE 9 A 15 UMA</b>
1.- Por no cubrir sus itinerarios y/o hacer ascenso y descenso de pasaje fuera de los mismo		X	
2.- Por no hacer sitio en el caso de taxis en el lugar autorizado.		X	
3.- Por hacer servicio público sin concesión autorizado.			X
4.- Por realizar ascensos y descensos de pasaje en lugar no autorizados y/ prohibidos.		X	
5.- Por obstruir el tráfico sin justificación legal.	X		
6.- Por realizar reparación mecánica, y/o eléctrica, y/o de servicio en la vía publica.			X
7.- Por suspensión de servicio temporal y definitivo sin aviso previo a la autoridad.		X	

<b>IV.- DEL TRANSPORTE ESCOLAR</b>	<b>DE 2 A 4 UMA</b>	<b>DE 4 A 8 UMA</b>	<b>DE 9 A 14 UMA</b>
1.- Por transitar fuera de ruta sin causa justificada o autorización legal.	X		
2.- Por circular con exceso de velocidad.		X	
3.- Por conducir sin precaución alguna y causar algún percance.			X

<b>V.- DEL TRANSPORTE DE CARGA</b>	<b>DE 2 A 4 UMA</b>	<b>DE 4 A 8 UMA</b>	<b>DE 9 A 14 UMA</b>
1.- Por infringir horario y/o espacios de carga y descarga.		X	
2.- Por llevar sobrecarga y/o exceso de dimensiones o carga descubierta, sin autorización legal.		X	
3.- Por no sujetar debidamente lonas y/o cables que cubran y protejan la carga.	X		

4.- Por derramar en la vía pública material propio de la carga, que causen molestias y/o dañen a la vía pública y/o a propiedad de terceros.	X		
5.- Por no llevar rotulado en las portezuelas, el nombre o razón social de la persona a quien pertenece la unidad.	X		
6.- Por cerrar la circulación sin autorización para realizar maniobras de carga y descarga.		X	
7.- Por circular por calles pertenecientes al centro histórico sin autorización del Ayuntamiento		X	

<b>VI.- DE LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS Y REMOLQUES EN GENERAL</b>	<b>DE 2 A 4 UMA</b>	<b>DE 4 A 8 UMA</b>	<b>DE 9 A 14 UMA</b>
1.- Por no hacer alto total en las esquinas.		X	
2.- Por no respetar las señales de alto y preventivas de los semáforos y/o de los agentes de tránsito.		X	
3.- Por conducir a más de 40 km. Por hora en zona urbana.		X	
4.- Por no poner a funcionar sus intermitentes cuando se realice ascenso y descenso de personas.	X		
5.- Por no tomar precauciones para evitar accidentes.			X
6.- Por ocasionar embotellamientos.		X	
7.- Por no conducir con las dos manos.		X	
8.- Por conducir llevando bultos o personas entre sus brazos.		X	
9.- Por tratar y/o cambiar de conductores estando el vehículo en movimiento.			X
10.- Por transitar con las puertas abiertas y/o mal cerradas.	X		
11.- Por no respetar las zonas de peligro y/o de no estacionarse.		X	
12.- Por no mostrar la tarjeta de circulación del vehículo y/o la licencia del conductor cuando sea requerida por el agente de tránsito, motiva por faltas al reglamento de vialidad.		X	
13.- Por no respetar las marchas de contingentes en la vía pública.		X	
14.- Por transportar mayor número de personas autorizadas en la tarjeta de circulación y/o por hacer servicio de transporte no autorizado.			X
15.- Por abastecer de combustible con el motor encendido y/o con pasaje a bordo en el caso del servicio público.			X
16.- Por realizar cualquier tipo de competencias en la vía pública sin la autorización de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad.		X	
17.- Por conducir en sentido contrario o invadir carril.			X
18.- Por transitar imprudentemente sobre las rayas longitudinales y no tomar el carril que le corresponda.		X	
19.- Por arrastrar un vehículo sin la autorización de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad.		X	
20.- Por dar vuelta en "U" donde esté prohibido.		X	
21.- Por proporcionar servicio especializado de grúa, careciendo de autorización legal o de concesión para efectuarlo.			X
22.- Por el uso indiscriminado del claxon sin motivo.		X	
23.- Por circular sin placa (s) y/o sin licencia.	X		
24.- Por no tomar el carril correspondiente al dar vuelta.		X	
25.- Por afectar el medio ambiente de consumo de aceite o con silenciador roto o abierto.			X
26.- Por transitar con cristales polarizados y/u opacos y/u otro tipo de objeto que obstruya la visibilidad, sin que la instalación de este conste dentro de la factura del vehículo.			X
27.- Por usar torretas y/o sirenas exclusivas de auxilio, en vehículos particulares sin la autorización de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad o instancia de seguridad correspondiente			X
28.- Por estacionarse en lugar prohibido o contrario a la circulación.		X	
29.- Por estacionarse en doble fila.		X	
30.- En vehículo de transporte escolar, por no contar además de las luces necesarias, con lámparas o calaveras extras de color ámbar y rojas.		X	
31.- Por no usar el cinturón de seguridad.		X	
32.- Por circular con niño (s), en el asiento delantero.		X	

33.- Por arrojar basura desde el interior del automóvil, camión o vehículo automotor a la vía pública		X	
34.- Conducir vehículo automotor utilizando el teléfono celular o aparato electrónico, sin el uso adecuado de manos libres		X	
35.- Transportar a personas en la parte exterior de la carrocería de camionetas o camiones		X	
36.- Provocar con el vehículo daños a la propiedad pública.			(X)
37.- Por conducir bajo efectos de bebidas embriagantes o sustancias no permitidas.			(X)
38.- Por ocasionar accidente vial.			(X)
39.- Por retirar el vehículo del lugar del accidente sin previa intervención de la autoridad competente.			(X)

**NOTA: (X) A DISCRECIÓN DEL JUEZ MUNICIPAL SE PODRÁ IMPONER UNA SANCIÓN ESPECIAL DE 30 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA).**

<b>VII.- ACCESORIOS DE LOS VEHICULOS</b>	DE 2 A 4 UMA	DE 4 A 8 UMA	DE 9 A 14 UMA
1.- Por no contar con faro (s) y/o luces necesarias y/o sus cambios respectivos.		X	
2.- Por no contar con claxon y en caso de las bicicletas con timbre para anunciarse en casos requeribles.	X		
3.- Por no contar con limpiador (es).		X	
4.- Por no contar con espejo (os) retrovisor (es).		X	

- TODAS LAS SANCIONES ENUNCIADAS ESTÁN CONSIDERADAS UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA).
- CUANDO EL INFRACTOR TRANSGREDA DISTINTAS SANCIONES DE LA PRESENTE TABLA, CON UNA O CON DIVERSAS ACCIONES, PODRAN ACUMULARSE LAS SANCIONES APLICABLES, SIN QUE ELLO EXCEDA EL EQUIVALENTE DE CUARENTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA).
- LA PRESENTE TABLA ES ÚNICAMENTE ENUNCIATIVA, POR LO QUE PODRAN APLICARSE SANCIONES ANALOGAS Y SIMILARES A LAS EXPUESTAS.

**TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** PUBLIQUESE LA PRESENTE TABLA DE SANCIONES POR FALTAS AL REGLAMENTO DE “PROTECCION Y VIALIDAD” DEL MUNICIPIO DE TLAXCO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA.

Dado en la sala de Cabildos, recinto oficial de la Presidencia Municipal de Tlaxco, Tlaxcala, el presente reglamento fue aprobado en sesión ordinaria de cabildo a los veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho.

\* \* \* \* \*

***PUBLICACIONES OFICIALES***

\* \* \* \* \*

El Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).

